

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 746
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2007-00073-00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddos: Silvia Milena González Cano y otro

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada señora Silvia Milena González Cano, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 511 de fecha cinco (5) de julio del año 2022, argumentando que la entidad demandante ha sido pasiva en cuanto a la actividad del proceso, en el sentido de que no ha velado porque las medidas cautelares decretadas se efectivicen, como tampoco ha presentado liquidación del crédito.

Con respecto a los argumentos de la demandada tenemos que, la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso corresponden al embargo de los dineros que posean a cualquier título en entidad bancaria, la cual en su momento fue comunicada, y que será efectiva una vez los demandados posean sumas de dinero que superen el monto límite para el embargo, y el embargo del bien inmueble decretado, no surtió efectos, toda vez que ya se encontraba embargado en otro proceso judicial.

Quiere decir lo anterior que, con respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas el extremo demandante no posee carga procesal alguna pendiente.

Ahora bien, con respecto a la liquidación de crédito que manifiesta la señora González Cano que no se ha cumplido por el extremo demandante, tenemos que la misma fue evacuada el día veintidós (22) de mayo del año 2015 cuando la misma fue presentada por la apoderada de Bancolombia S.A., y aprobada por esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio No 549 del dieciséis (16) de junio del año 2015, es decir, del análisis de las piezas procesales, se establece fehacientemente que el extremo demandante no cuenta con carga procesal alguna pendiente por evacuar y en este sentido el artículo 317 del Código General del Proceso es inaplicable.

Por tal razón y ante el panorama procesal y legal que en la actualidad nos ocupa, esta sede judicial no repondrá el auto atacado.

Con respecto al recurso de apelación, tenemos que al tenor de lo consagrado en el artículo 321 del estatuto procesal, el mismo resulta improcedente, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

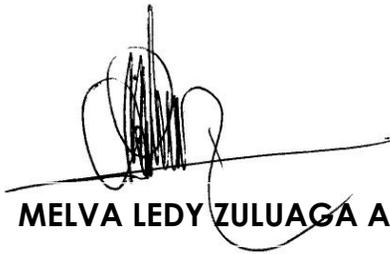
RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 511 del cinco (5) de julio del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc123eaecf4fa3a3531e5fe047ba377f857071cfe81d1168e662e4d42a61bdc5**

Documento generado en 27/09/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto No. 747

OBJETO DEL PRESENTE AUTO

Resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y la de no comprender la demanda los litisconsortes necesarios, presentada por los demandados señores Leonardo Enrique, Diego Alejandro y Luis Sebastián Grillo Páez.

ANTECEDENTES:

El señor José Aberlain Aranda Rivera presenta demanda verbal de imposición de servidumbre contra los señores Leonardo Enrique, Diego Alejandro y Luis Sebastián Grillo Páez, misma que al calificarse por el Despacho cognoscente para la fecha, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 594 del catorce (14) de diciembre del año 2017, inadmite la demanda, al ser subsanada dentro del término legal para ello, se procede a su admisión mediante Auto Interlocutorio Civil No. 74 del veintitrés (23) de abril del año 2018.

Notificados en debida forma los demandados, proceden a otorgar poder a profesional del derecho, quien en defensa de los derechos de estos, presenta excepciones previas, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Como ya se señaló, los demandados presentan ante este Despacho judicial excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y la de no comprender la demanda los litisconsortes necesarios.

Argumenta el togado que, se desprende de las matrículas inmobiliarias No. 370-743220 y 370-129703, establecen como propietarios en común y proindiviso del predio denominado "El Jardín", a los señores José Aberlain Aranda Rivera, Reinel Aranda Rodríguez y la señora Luz Ceida Aranda Rodríguez, aduciendo que esta última acreditó su título de propiedad ante la Secretaria de Planeación, Vivienda y Desarrollo de Restrepo (Valle del Cauca), lo que le conlleva a invocar la excepción previa de no comprender la demanda los litisconsorcios necesarios.

Como segundo punto arguye que, con la demanda se solicita como prueba los testimonios de los señores Alexander Cruz Montero, Roberto Luna Ortiz, Gonzalo López Hurtado y Marco Tulio Narváez Pérez, sin que se

haya indicado en debida forma y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, la dirección del domicilio y la residencia para efectos de su citación.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 101, se corrió traslado de las excepciones previas propuestas.

Por su parte el apoderado judicial del extremo activo de la presente relación jurídico procesal, expone que la venta parcial realizada al señor Reinel Aranda Rodríguez, dio lugar a la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria, correspondiéndole la numero 370-743220 y que la señora Luz Ceida Aranda Rodríguez, no posee ningún vinculo con el fundo al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 370-129703.

Con respecto a la dirección del domicilio y residencia de los testigos que se pretenden acreditar, expone que si cumplió con este requisito ya que se señalo que estos residen en Restrepo (Valle) y Cali (Valle), por lo cual solicita no se declaren probadas la excepciones previas presentadas.

Teniendo en cuenta que no existiendo pruebas por practicar, lo antes reseñado y siendo la oportunidad legal, se decide el fondo de la cuestión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Partamos por señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas, para atacar los defectos de que adolece la demanda.

Adentrándonos entonces en el caso que ocupa la atención de esta sede judicial, la cual son las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso), las cuales analizaremos así:

1°. De la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; esta excepción está basada únicamente en el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal vigente, al respecto tenemos que el nombrado articulo en su numeral 6 señala como se deben solicitar la pruebas en la demanda “(...). La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...).”, es decir, con la demanda basta que se enuncien y se aporten la pruebas que se pretenden hacer valer, ya la calificación de las mismas, o sea, si cumple las exigencias de la norma para poder tenerse como pruebas, ello será verificado por el Juez en el momento procesal oportuno, tal y como lo es el decreto de pruebas (ya sea en audiencia inicial o a través de auto), y será este el la etapa en la cual el togada tendrá que elevar los argumentos que hoy trae a colación, a efectos de que se decreten o no los testimonios solicitados, pues si bien es cierto que no se enunciaron de la forma que contempla la ley, ello será objeto de estudio una vez se decreten la pruebas solicitadas por ambas partes, pues no es un requisito formal de la demanda.

2º. De la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con esta se pretende necesaria que toda persona que por ley deba ser llamada al proceso, se cite y comparezcan al proceso a efectos de evitar nulidades procesales o que la sentencia no surta sus efectos contra estas, por no encontrarse vinculadas, además que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, estudiado el certificado de tradición del bien inmueble dominante, es decir, el predio de propiedad del señor José Aberlain Aranda Rivera y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-129703, tenemos que este es el dueño del cincuenta por ciento (50%) del mismo, es decir, que si existe comunidad, pero no con el señor Reinel Aranda Rodríguez, pues consta en el certificado de tradición que la venta parcial realizada a este, le fue abierta nueva matrícula inmobiliaria y es por esta razón que se convirtió en un predio jurídicamente independiente y nació a la vida jurídica comunidad alguna.

Con respecto a la señora Luz Ceida Aranda Rodríguez, tenemos que el certificado de tradición, no aparece su nombre, y el togado excepcionante tampoco demostró con certificado de tradición actualizado la existencia de la comunidad con la nombrada.

Lo anterior, nos lleva a inferir razonablemente que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de los demandados no están llamadas a prosperar y así se declarara.

Ahora bien, del estudio del presente proceso, se evidencio como ya se dijo que el señor José Aberlain Aranda Rivera es el propietario del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble dominante e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-129703, razón por la cual y al existir otra propietaria inscrita titular de derechos reales, como lo es la señora Amparo Riviera de Aranda, se procederá vincularla como litisconsorcio necesario por pasiva, en el sentido que el artículo 376 del Código General del Proceso establece que la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales tanto del predio dominante como del predio sirviente.

Así las cosas y de conformidad con lo analizado, considera este Despacho que no se encuentran probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado;

RESUELVE:

1º. DECLARAR no probadas las excepciones previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, presentadas por los demandados señores Leonardo Enrique, Diego Alejandro y Luis Sebastián Grillo Páez, por lo anteriormente expuesto.

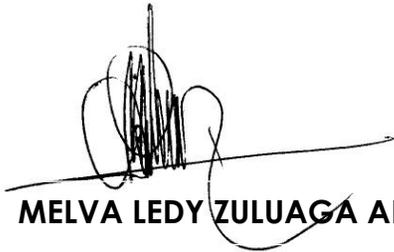
2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONTINÚESE** con las etapas procesales pertinentes.

3°. VINCÚLESE en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a la señora Amparo Rivera Aranda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4°. NOTIFÍQUESE este auto a la vinculada señora Amparo Rivera de Aranda, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, previo aporte de la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556cdb065cfc8aff25158be57a434e6d2a6d68fd4ea76c37e4d747aa5cb4de9**

Documento generado en 27/09/2022 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Septiembre 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 748
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00089-00
Demandante: Emcalima E.I.CE. E.S.P.
Demandado: Condominio Villas del Lago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V) veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 668 del veintiseis (26) de agosto del año 2022, argumentando que en el auto atacado faltó la condena en costas.

Verificado el auto recurrido, esto es el numero 668, encuentra el Despacho que en este se concedió el recurso impetrado, dando lugar a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago y por tanto, había lugar a la condena en costas de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta ello, se procederá por parte de esta sede judicial a conceder el recurso de reposición interpuesto, para efectos de adicionar la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REPONER el auto No. 668 del veintiséis (26) de agosto del año 2022, para efectos de adicionar la condena en costas a que hay lugar.

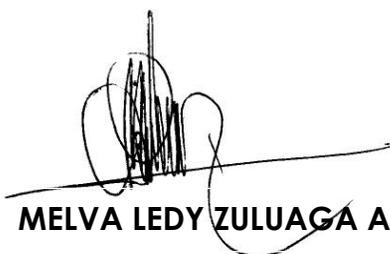
2°. CONDENAR la entidad demandada EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. con Nit. No. 805.011.107-7, en agencias en derecho, las cuales deberán ser canceladas al demandado Condominio Campestre Villas del Lago con Nit. No. 901.154.773-4, las cuales se fijarán en el momento procesal oportuno.

3°. CONDENAR en costas a la entidad demandada EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. con Nit. No. 805.011.107-7, en agencias en derecho, las cuales deberán ser canceladas al demandado Condominio Campestre Villas del Lago con Nit. No. 901.154.773-4, las cuales se liquidarán por secretaria en el momento procesal oportuno.

4°. Haga parte integral el presente proveído, del Auto No. 668 del veintiséis (26) de agosto del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118a45ff0b712df9ac3a40f4c83da9d6e72e058468e702179a252c4b1ee418b**

Documento generado en 27/09/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente despacho comisorio con solicitud de nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Septiembre 9 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 749
Despacho Comisorio No. 035
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76111400300220200031300
Dte: Banco Popular S. A.
Ddo: Dora Alba Bolívar Sánchez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud de la parte demandante que antecede y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferida;

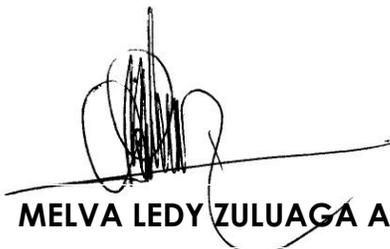
El Juzgado, DISPONE,

1°. SEÑALAR nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-70239, **el día veinte (20) de octubre de 2022 a las dos de la ocho (8:00 A.M.).**

2°. Comuníquesele a la auxiliar de la justicia designada, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559a8482a2fdb5f64f28dcf1e914e130a96d19d8365e5c45aeb60ef7e00042c1**

Documento generado en 27/09/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 750
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120200002800
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Luz Elena Zamudio Raigosa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

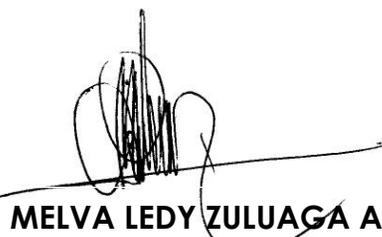
1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital base de la liquidación por la suma de catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos veintiún pesos M/Cte. (\$14.617.821, 00).

1.2. Intereses moratorio acumulados liquidados desde el mes de mayo de 2019 hasta el día seis (6) de abril del año 2022, por la suma de siete millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos pesos con sesenta y nueve centavos M/Cte. (\$7.369.590,69).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914f9cc1da8d1100ff9758daab400622b4e83f20de9af2135796c350db903760**

Documento generado en 27/09/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>